

Roj: SAP LU 325/2016 - ECLI:ES:APLU:2016:325
Id Cendoj: 27028370012016100203
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Lugo
Sección: 1
Nº de Recurso: 202/2016
Nº de Resolución: 201/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: DARIO ANTONIO REIGOSA CUBERO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LUGO

SENTENCIA: 00201/2016

Lugo, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los Autos de **JUICIO VERBAL0000401/2015**, procedentes del **XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1** de **MONFORTE DE LEMOS**, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSODE APELACION (LECN) 0000202/2016**, en los que aparece como parte apelante, **Leon**, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA SOLEDAD SEOANE PORTELA, asistido por la Abogada D.^a ROCIO GARCIA-PUERTAS TABOADA, y como parte apelada, **Eva María**, representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. PATRICIA GONZALEZ DE LA FUENTE, asistido por el Abogado D. ALFONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, sobre reclamación de cantidad, siendo ponente el Magistrado constituido como órgano unipersonal el Ilmo. D. DARIO ANTONIO REIGOSA CUBERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de MONFORTE DE LEMOS, se dictó sentencia con fecha 9 de febrero de 2016, en el procedimiento RECURSO DE APELACION (LECN) 0000202/2016 del que dimana este recurso.

SEGUNDO.- La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por Dña. Eva María, representada por la procuradora, Sra. González De la Fuente frente a D. Leon y la entidad aseguradora Allianz, ambos representados por la procuradora Sra. Seoane Portela. En consecuencia, se condena a los demandados a abonar a la demandante, solidariamente, la cantidad de 3.563,44 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, quedando los autos conclusos para resolver el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

PRIMERO.- La sentencia objeto del recurso de apelación estima de forma íntegra la demanda, condenando solidariamente a los demandados al pago de la suma de 3.563,44 euros.

La reclamación trae causa de lo acaecido el día 28 de julio de 2015, fecha en que un rebaño de ovejas entró en la propiedad de la interpelante, dedicada al cultivo de la vid, ocasionando diversos daños.

El recurso se sustenta en falta de legitimación pasiva del demandado Don Leon, por no ser de su propiedad sino de su esposa los **animales** causantes de los daños, lo que conllevaría la falta de legitimación de la aseguradora.

Entiende incorrectamente valorada la prueba practicada, de modo que resulta excesiva e improcedente la suma indemnizatoria concedida, y habría de estarse a su informe pericial emitido por Doña Macarena , considerando duplicada alguna partida o que la indemnización por daños debiera reducirse en un 50% por falta de cuidado en la plantación. Además no estaría acreditado, bajo su opinión, el lucro cesante, cuya estimación ha de hacerse con un criterio restrictivo. Finalmente también impugna el pronunciamiento atinente a las costas, dado que no se ha opuesto con temeridad ni mala fe.

SEGUNDO.- Pues bien, el recurso planteado no puede ser acogido, ya que una vez analizada toda la prueba, incluido el visionado del juicio, se comparten plenamente la valoración fáctica y jurídica de la sentencia, no sin dejar de recordar, como indica, por ejemplo, la SAP de Cáceres de 9 de diciembre de 2015 , que "debe ser respetada la valoración probatoria de los órganos judiciales en tanto no se demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho, o que sus valoraciones resultan ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica. Por tanto, debe respetarse el uso que haga el juzgador de primer grado de su facultad de libre apreciación o valoración en conciencia de las pruebas practicadas, al menos en principio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, como tiene declarado el Tribunal Constitucional (sentencia 17 de diciembre de 1985 , 13 de junio de 1986 , 13 de mayo de 1987 , 2 de julio de 1990 y 3 de octubre de 1994), salvo que aparezca claramente que, en primer lugar, exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o, en segundo lugar, que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, porque prescindir de todo lo anterior es sencillamente pretender modificar el criterio del juzgador por el interesado de la parte recurrente".

Efectivamente, respecto de la legitimación pasiva del Sr. Leon la misma parece clara, al haber admitido en el interrogatorio que si bien su esposa es la titular de las ovejas, sin embargo fue él quien fue a recoger los **animales**, habiendo también realizado las oportunas gestiones en averiguación de la titularidad de los viñedos dañados, facilitando incluso sus datos personales y número de la póliza, estando además casado en régimen de gananciales.

Y conforme se ha venido manteniendo por nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo en sentencia de 20 de Diciembre de 2007 (recurso de casación 5326/00) "... ha de partirse del contenido del artículo 1905 del Código Civil , que establece la obligación de reparar el daño causado por **animales**, atribuyendo dicha responsabilidad al poseedor del **animal** o a quien se sirva de él. El precepto dice literalmente: "El poseedor de un **animal**, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido".

La jurisprudencia ha destacado el carácter objetivo de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los **animales**, la cual exige tan sólo una causalidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del **animal** o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado, por lo que la responsabilidad del Sr. Leon en cuanto fue quien recogió las ovejas parece incuestionable ex artículo 1.905 del Código Civil , y en todo caso al amparo del 1.902, también invocado en la demanda, siguiendo de este modo una interpretación en beneficio de quien sufre los perjuicios, para favorecer el resarcimiento e indemnización de los daños sufridos, siendo también clara la legitimación pasiva de la entidad aseguradora al amparo del artículo 76 de la LCS , la cual además parece que aceptó el siniestro desde un principio, y no solo el que es ahora objeto de estos autos sino también en cuanto a los daños de la finca de otro propietario, discutiendo tan solo su cuantificación.

En cuanto a la indemnización acordada en la sentencia, compartimos también los argumentos contenidos en la misma, la cual analiza perfectamente y en su conjunto la prueba practicada al respecto, otorgando prevalencia al informe pericial aportado con la demanda y emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola Don Ambrosio , ponderándose también por la Juzgadora, en atención a la materia objeto de la pericia, que el citado, además de perito, es bodeguero y viticultor, estando por tanto ante un especialista en esta materia, mientras que la perito de la parte demandada Doña Macarena es Arquitecto Técnico.

Igualmente tiene en cuenta el testimonio de Don Florencio , Presidente del Consejo Regulador de la Ribeira Sacra, en cuanto sostuvo el estado catastrófico que presentaba la finca de la actora; o que el sistema empleado en el viñedo es decisión de cada cultivador; o que los efectos de los daños de las cepas afectadas perdurarían cinco años, de modo que en los dos primeros no habría producción, un 20% el tercer año, un 50 o 60% el cuarto año, recuperando al quinto su pleno rendimiento, manifestando también que habrá necesariamente un porcentaje de cepas que acaben secando.

Debe recordarse que la función de la prueba pericial es la de auxiliar al Juzgador en determinados aspectos relativos a una ciencia o arte, en cuanto los peritos, al tener conocimientos especializados, son llamados al proceso para aportar la máximas de experiencia que el Juzgador no posee o puede no poseer, y, para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos objeto del debate. De ahí que el art. 348 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil disponga que "el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", de modo que los resultados de los dictámenes efectuados por los peritos no vinculan al Juez sino que debe valorar dichos informes según las reglas de la sana crítica, es decir, con criterios lógicos y racionales, valorando el contenido del dictamen y no únicamente su resultado, en función de los demás medios de prueba o del objeto del proceso, a fin de dilucidar los hechos controvertidos, pudiendo el Juez optar por el más conveniente de los varios informes aportados o emitidos, si los hubiere.

Como adelantamos, la sentencia de instancia se decanta por el informe pericial de la parte actora, lo que compartimos, una vez escuchadas también las convincentes aclaraciones prestadas por su autor en la vista.

En orden a la valoración judicial de las pruebas periciales emitidas en el proceso, nada impide que el juzgador, al objeto de formar su convicción, pueda atribuir una mayor verosimilitud o credibilidad a uno de los dictámenes periciales sobre otro u otros si aparece realizado bajo parámetros técnicos, lógicos, racionales y objetivos, por cuanto que el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza al Tribunal para valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, como ya dijimos.

Ha de tenerse presente que si un informe pericial goza del suficiente rigor técnico, el hecho de que el Juzgado de instancia fundamente su decisión en el mismo no sólo no vulnera las normas generales que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que tal valoración debe respetarse por el Tribunal cuando -como aquí sucede- la apreciación probatoria llevada a cabo por el Juzgado de instancia descansa en parámetros lógicos y racionales y, en consecuencia, no susceptible de modificación.

No apreciamos en el informe pericial de la parte actora partidas duplicadas ni vemos justificado aminorar un 50% la indemnización como se postula por los demandados.

Son objeto de reclamación y consiguiente indemnización tanto los daños causados en las vides como la cosecha perdida, pero también, como parece lógico, la pérdida de la cosecha del año siguiente (en que se calcula que la misma se verá mermada en un 50%) y los perjuicios derivados de la pérdida de la cosecha por las cepas perdidas, indemnizaciones estas últimas que pudieran tener encaje en el llamado lucro cesante.

Efectivamente, la jurisprudencia determina que a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso; y el fundamento de la indemnización de lucro cesante ha de verse en la necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiera producido, lo que exige, como dice el artículo 1.106 del Código Civil, que se le indemnice también la ganancia dejada de obtener.

En nuestro caso creemos que se cumple la exigencia jurisprudencial que posibilita la indemnización del lucro cesante, de modo que pese a que el Tribunal Supremo ha destacado la prudencia rigorista o incluso el criterio restrictivo para apreciarlo, en nuestro caso lo reclamado son ganancias dejadas de percibir en que, a tenor de la prueba practicada, concurre similitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación a su certeza efectiva, habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el evento y las consecuencias negativas derivadas del mismo, con relación a la pérdida del provecho económico, cumpliéndose por tanto los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que el lucro cesante sea susceptible de resarcimiento, la cual además al abordar cuál deba ser la exigencia en la demostración de los perjuicios sufridos, ha optado por un criterio intermedio basado en pautas de probabilidad objetiva que tengan presente el curso normal de los acontecimientos y circunstancias del caso.

Procede, por todo lo expuesto, y, en definitiva, porque no apreciamos error en la valoración probatoria, de modo que la indemnización concedida es acertada y procedente, la desestimación del recurso planteado.

TERCERO.- Se impugna también el apartado relativo a las costas, pero sin embargo no apreciamos en el supuesto litigioso serias dudas fácticas o jurídicas, más allá de las inherentes a toda situación litigiosa, por lo que no advertimos motivo para modificar en este sentido la sentencia, que creemos que correctamente aplicó el criterio objetivo del vencimiento del artículo 394.1 LEC. Y lo mismo sucede con las costas de la apelación, que han de imponerse a la parte apelante conforme a lo dispuesto en el art. 398.1 LEC.

VISTOS los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

SE **DESESTIMA** el recurso de apelación planteado por la Procuradora Doña Soledad Seoane Portela en la representación que tiene acreditada.

Se confirma íntegramente la sentencia de 9 de febrero de 2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Monforte de Lemos .

Se imponen las costas a la parte apelante

Procédase a dar al depósito el destino previsto de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J , si se hubiera constituido.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que pueda interponerse el recurso extraordinario por infracción procesal o de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso será el de veinte días, debiendo interponerse el recurso ante este mismo Tribunal.

Así por esta mi sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ